

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
3/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 7
197/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	8 A 11
213/2017	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	12 A 15
5/2017	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)</p>	16 A 17 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO QUE
INTEGRARON LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO
DE SESIONES DE DOS MIL DIECISIETE)**

EDUARDO MEDINA MORA I.

(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 118 ordinaria, 6 solemne, 5 solemne conjunta y 1 solemne, celebradas, respectivamente, el jueves siete, miércoles trece y viernes quince de diciembre de dos mil diecisiete, así como el martes dos de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora y señores Ministros, están a su consideración las actas. Si no tienen observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como hemos acostumbrado, voy a someter a su consideración los primeros cuatro considerandos de esta propuesta, el primero relativo a la competencia, el segundo a la legitimación, el tercero a la narrativa del criterio de la Primera Sala y el cuarto al correspondiente a la Segunda Sala. ¿Alguna observación a estos considerandos? Si no hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el considerando quinto relativo a la existencia o no de la contradicción de tesis, se propone que se estime que es inexistente la contradicción de criterios, toda vez que las Salas abordan una problemática diversa en las resoluciones que se analizan.

Se estima que, por un lado, la Primera Sala consideró que la emisión de un nuevo criterio, respecto al tema de usura, no impedía su aplicación en asuntos que ya se hubiesen resuelto en las primeras instancias pero su decisión definitiva se encontrara *sub judice* en el amparo, en tanto que con dicha aplicación no se afectaban situaciones jurídicas firmes ni el principio de cosa juzgada.

Por otra parte, la Segunda Sala consideró que no debía aplicarse un nuevo criterio en el que se planteó que el principio de litis abierta le permite al actor exponer en el juicio contencioso administrativo argumentos que no fueron planteados en el procedimiento administrativo de origen, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes, pues su emisión afectaba situaciones legales definidas, claras y obligatorias, en perjuicio del principio de seguridad jurídica, en tanto que se alteraría la posibilidad de aportar pruebas hasta el juicio de nulidad, con independencia de que no se exhibieran ante la autoridad administrativa.

Así, de los anteriores criterios se desprende que ambas Salas se pronunciaron respecto de situaciones distintas pues, por un lado, la Primera Sala emite su criterio respecto de las facultades del órgano colegiado para analizar la existencia de la usura, lo cual implica el estudio de normas sustantivas y la valoración de los argumentos de las partes para determinar si en el fondo del asunto procede declarar ilegal el pacto de intereses realizado entre las partes.

En cambio, en el criterio de la Segunda Sala se analizó la regla procesal consistente en poder ofrecer, conforme al principio de litis abierta, pruebas en el juicio contencioso administrativo, respecto

de lo cual en el nuevo criterio determinó que no era procedente, por lo que se analizaron cuestiones procesales conforme a reglas que rigieron el desarrollo del procedimiento y cuyo cambio puede alterar el curso del mismo.

Lo anterior evidencia —según nuestro punto de vista— que las Salas analizaron, por un lado, normas sustantivas y, por el otro, reglas procesales, situación que las llevó a pronunciarse de manera distinta; pues, por un lado, la Primera Sala consideró que las reglas sustantivas se encuentran *sub judice*, hasta en tanto no exista cosa juzgada, por lo que en dichas circunstancias es factible que un criterio novedoso se aplique con posterioridad a la emisión del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala analizando reglas procesales consideró que no podían cambiarse las reglas de ofrecimiento de pruebas con la emisión del nuevo criterio, pues con ello se alteraría la certeza jurídica.

Así, aun cuando en ambos criterios existe una figura común que es analizada, consistente en la irretroactividad de la jurisprudencia, las conclusiones a las que llegan no parten de los mismos elementos, por lo que no sería factible —desde nuestro punto de vista— unificar un criterio respecto de dos puntos distintos de derecho, en tanto que no puede afirmarse que exista una posible discrepancia en el proceso de interpretación, en tanto que no podría afirmarse que el criterio de las Salas sea el mismo analizando las referidas cuestiones disímiles.

En virtud de lo anterior, la propuesta que se pone a su consideración es declarar inexistente la contradicción de tesis con la que se les da cuenta. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración, señora y señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy respetuosamente, me apartaré de este punto, en mi opinión existe contradicción, independientemente de que una Sala se haya ocupado de normas de carácter adjetivo y otra de carácter sustantivo. El problema fundamental es que en ambos casos, aun siendo este tipo de normas, prácticamente las consecuencias de las jurisprudencias aplicadas ya habían surtido efecto; entonces, el problema planteado sí subsiste. Por esa razón, estaría en contra de la determinación de inexistencia, no obstante eso, creo que el problema ya fue resuelto por esta Corte en la contradicción de tesis 217/2016 que estuvo a cargo del señor Ministro Medina Mora y, por tanto, estaré por la declaración de sin materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: De manera muy breve, señor Ministro Presidente. El asunto de la Primera Sala, del cual deriva la contradicción, hice un voto concurrente, creo que se dio una aplicación retroactiva de la tesis relacionada con la usura, pero ésta no generó perjuicio a las personas; entonces, tengo esa variación, lo cual lo haré notar en un voto aclaratorio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora y señores Ministros, ¿no hay más observaciones? Entonces, señor secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, anunciando un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la existencia de la contradicción y su declaración sin materia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la existencia de la contradicción y declararla sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, y voto de los señores Ministros Luna Ramos y Pérez Dayán por declarar sin materia esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN, QUEDA RESUELTA, ENTONCES, LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2017.
SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA
SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nuevo pongo a su consideración los tres primeros considerandos de la propuesta relativos, sucesivamente, a la competencia, a la legitimación y a la narrativa de las posturas contendientes. ¿Alguna observación al respecto? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el considerando cuarto se estima que es inexistente la contradicción de tesis, pues las Salas abordaron una problemática diversa en las resoluciones que se analizan.

En el amparo directo en revisión resuelto por la Primera Sala, el cual derivó originalmente de una negativa recaída a una solicitud de devolución de las cantidades pagadas por concepto de un crédito fiscal, determinado por una autoridad administrativa; en ese caso, la Sala analizó la constitucionalidad de los artículos en los que se fundamentó dicha negativa, y al declarar su inconstitucionalidad, la sentencia buscaba restituir a la quejosa en el goce de la garantía violada al negarle la devolución de un pago indebido; en cambio, la Segunda Sala al resolver los amparos directos en revisión sometidos a su jurisdicción, y que forman parte de la contradicción, advirtió que en los casos específicos, al tratarse de solicitudes de devolución de cantidades autodeterminadas y enteradas por el contribuyente, conforme a las leyes vigentes y aplicables al momento del pago, no era posible concretar los efectos de una concesión de amparo, pues aquellas no constituían un pago de lo indebido.

Así, a pesar de existir cuestiones fácticas similares, como lo es la solicitud de devolución, ambas Salas abordaron puntos jurídicos diversos, pues mientras la Primera Sala le otorgó efectos a la concesión del amparo respecto del acto origen del procedimiento al considerar que sí se configuraba un pago de lo indebido, toda vez que las cantidades pagadas a requerimiento de la autoridad se fundamentaron en normas inconstitucionales e ilegales; la Segunda Sala consideró que en los casos específicos de solicitudes de devolución de contribuciones pagadas, conforme a leyes vigentes y que gozaban de plena eficacia jurídica en su momento, el amparo no podía tener efectos retroactivos, aun declarando la inconstitucionalidad de dichas normas, pues dichos pagos no constituyen un pago de lo indebido.

A partir de lo anterior, se considera que las Salas de este Alto Tribunal sustentaron tesis distintas que no se contradicen entre sí,

al tratarse de problemas jurídicos diversos, por lo que se propone la inexistencia a la que se ha hecho referencia; incluso, a fin de corroborar la conclusión que se sustenta, se destaca, como hecho notorio, que la Primera Sala ha sustentado criterios similares a los de la Segunda Sala al abordar la misma problemática jurídica originada en solicitudes de devolución de contribuciones autodeterminadas y enteradas por los contribuyentes con anterioridad a la presentación de dichas solicitudes.

Esta sería la propuesta, señor Ministro Presidente, la inexistencia de la contradicción por abordar temas jurídicos diversos cada una de las Salas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También en esta parte estaré apartándome de la razón inicial donde se dice que no existe contradicción. Es cierto que en uno fue pago espontáneo y en el otro es a través de consulta, pero la Segunda Sala nunca ha aceptado que ni en pago espontáneo ni en devolución por consulta proceda que el impuesto se devuelva cuando se cobró cuando la ley estaba vigente y no declarada inconstitucional, sino que es a partir de la consulta en adelante.

Entonces, ha sido el criterio, pero da otra razón el mismo proyecto, –y en esa parte coincido– a partir de la página 66, dice que: “Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno advierte como hecho notorio, que la Primera Sala ha sustentado criterios similares a los de la Segunda Sala”, y menciona todos los precedentes donde la Primera Sala ha sustentado el mismo criterio de la Segunda Sala.

Entonces, –en mi opinión– con eso –en un momento dado– puede declararse –para mí– improcedente, porque estos criterios fueron sustentados antes de que se promoviera la contradicción que ahora estamos analizando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si no hay más observaciones, tome la votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la razón que he mencionado, que es la segunda que establece el proyecto, por la improcedencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, la señora Ministra Luna Ramos vota por la improcedencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ELLO, QUEDA RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 197/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 213/2017.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA PENAL
Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señora y señores Ministros, los cuatro primeros apartados de esta propuesta, consistentes, el I en los antecedentes, el II a la competencia de este Tribunal, el III a la legitimación y el IV a las consideraciones que generan la contradicción de tesis de los diversos órganos jurisdiccionales involucrados. ¿Alguna observación al respecto? Si no hay ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estimada Ministra y Ministros, pongo a su consideración el proyecto de sentencia de la contradicción de tesis 213/2017, suscrita entre el Segundo Tribunal Colegiado en

Materia Penal y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.

En este asunto el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existen puntos de contacto en las respectivas decisiones de los tribunales colegiado contendientes, respecto de la naturaleza material del acto administrativo o penal, por el cual el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordena la incorporación de un particular a la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En el apartado que someto a su análisis, mismo que corre de las páginas 14 a 17 del proyecto, se propone la inexistencia de la contradicción; lo anterior, en razón de que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el asunto que fue sometido a su consideración –conflicto competencial 3/2017–, se vio en la necesidad de desentrañar la naturaleza material del citado acto; concluyendo de manera expresa que, aunque aquél es emitido por una autoridad formalmente administrativa es materialmente de carácter penal, pues constituye, y cito: “un acto equiparable a los que realiza el Agente del Ministerio Público”, el cual –indicó– se dicta bajo la presunción de la comisión de un delito.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al fallar el recurso de queja 52/2017, no llevó a cabo un análisis similar del que sea factible colegir que opine lo contrario, pues los razonamientos que vertió se enfocaron a determinar la viabilidad o inviabilidad de suspender provisionalmente los efectos de esa clase de actos, pero sin establecer su naturaleza material; tan es así que, literalmente señaló que “la posible inconstitucionalidad del acuerdo reclamado

dada la incompetencia que se le atribuye a la autoridad que lo emitió, resulta en este momento ineficaz para conceder la suspensión provisional, en la medida en que se trata de un aspecto propio del análisis de la sentencia definitiva en el juicio principal”, página 44 de la sentencia emitida.

En consecuencia, a pesar de que este último órgano jurisdiccional hubiera indicado que ese acto lo emite una autoridad administrativa, lo cierto es que no señaló, de manera expresa, que no sea del orden penal; de ahí que no sea posible atribuir al mencionado tribunal colegiado en materia administrativa una posición antagónica a la asumida por su homólogo especializado en materia penal. Es todo, señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. A su consideración señora, señores Ministros. ¿No hay observaciones?

Brevemente, considero que sí puede haber contradicción de tesis porque, aunque el segundo tribunal –de manera muy colateral– señala en el párrafo que está transcrito en la página 12 del proyecto, leo el párrafo: “el bloqueo de las cuentas reclamadas por la parte quejosa, no es susceptible de levantarse a través de la suspensión provisional, pues, –y aquí hace la afirmación– se trata de una actuación administrativa que jurídicamente se presume legal y, que como se dijo, tiene como origen el ejercicio de las facultades de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. En ese sentido, podría confrontarse esto con el criterio –claro– del otro tribunal de que se trata de una materia penal y –para mí– podría constituirse en una contradicción de tesis existente. Si no hay más observaciones, tomemos la votación, señor secretario

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra del proyecto, considerando que sí hay existencia de la contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, el señor Ministro Presidente Aguilar Morales vota en contra y porque sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, QUEDA ENTONCES RESUELTA CON ESTA VOTACIÓN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 213/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/2017, SOLICITADA POR LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD HA QUEDADO SIN MATERIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera rogarle, si no tuvieran inconveniente tanto usted como los señores Ministros, que pudiéramos analizar este asunto el próximo lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, cómo no, así lo haremos. Entonces, a petición de la señora Ministra ponente, acordamos que este asunto se vea en la sesión del lunes de la próxima semana.

¿No hay más asuntos, señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voy a levantar entonces la sesión, convocándoles, señora Ministra y señores Ministros, a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:15 HORAS)